



**EXPEDIENTE N°** : 1693-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ARUNTANI S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD MINERA** : TUCARI  
**UBICACIÓN** : DISTRITOS DE CARUMAS, PROVINCIA DE MARISCAL NIETO Y DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIAS** : COMPROMISOS AMBIENTALES  
MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y CONTROL  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDA CORRECTIVA

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Aruntani S.A.C., al haberse acreditado la comisión de las siguientes conductas infractoras:*

- (i) *Implementar el Grifo N°2 –ubicado en las coordenadas UTM WGS 84: N 8 166738, E 373 758–, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado; conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM. -*
- (ii) *No implementar cercos de protección periféricos en las instalaciones del PAD N° 2, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado; conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.*
- (iii) *No adoptar medidas de previsión a fin de evitar e impedir el derrame de solución rica (cianurada) sobre suelo, en el lado norte del PAD N° 3; conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.*

*Asimismo, se ordena a Aruntani S.A.C., en calidad de medidas correctivas, que cumpla con lo siguiente:*

- (i) *Actualizar su Instrumento de Gestión Ambiental en lo relacionado a incluir el grifo (denominado Grifo N° 2) y cinco (5) tanques de almacenamiento de combustible en las coordenadas UTM WGS 84: N 8 166 738 – E 373 758 en un instrumento de gestión ambiental, a fin de identificar los impactos ambientales que podrían generarse y establecer el plan de manejo ambiental, mediante la presentación de una solicitud de modificación de dicho instrumento, a través del procedimiento aplicable según lo determine la autoridad de certificación ambiental competente, dentro del plazo de noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.*

*Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva Aruntani S.A.C. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental lo siguiente: (i) el cargo de presentación de la solicitud de modificación del*

<sup>1</sup>

Registro único de Contribuyente N° 20466327612.



*instrumento de gestión ambiental que corresponda ante la autoridad de certificación ambiental competente y, (ii) el informe técnico con los anexos que sustente la solicitud del administrado, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para su implementación.*

- (ii) *Implementar cercos de seguridad en todo el perímetro de la instalación del PAD N° 2 con la finalidad de evitar el ingreso de la fauna silvestre y doméstica, así como el ingreso de personas ajenas a la Unidad Minera Tucari, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.*

*Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, Aruntani S.A.C. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos un informe técnico que contenga los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) con descripción detallada, coordenadas UTM (WGS 84) y que acrediten la implementación del cerco de seguridad en todo el perímetro de la instalación del PAD N° 2, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para su implementación.*

- (iii) *Acreditar la limpieza y recuperación de las zonas afectadas por el derrame de solución cianurada en el lado norte del PAD N° 3, dentro del plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.*



*Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, Aruntani S.A.C. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe de la evaluación de la calidad del suelo, con sus respectivos informes de análisis emitidos por el laboratorio acreditado por la autoridad competente, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para su implementación.*

*De otro lado, se declara la calidad de reincidente a Aruntani S.A.C. respecto de la comisión de la infracción al Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, configurándose la reincidencia como factor agravante. Se dispone su publicación respectiva en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.*



Lima, 31 de agosto del 2016

## I. ANTECEDENTES

1. Del 20 al 22 de abril del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA realizó la supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2013**) a la Unidad Minera "Tucari" de Aruntani S.A.C. (en adelante, **Aruntani**); asimismo, como resultado de una Emergencia Ambiental en dicha unidad, se llevó a cabo una Supervisión Especial del 6 al 7 de setiembre del 2013 (en adelante, **Supervisión Especial 2013 - I**). Igualmente, el 26 de setiembre del 2013 y el 18 de febrero del 2014, se realizaron la segunda supervisión especial del 2013 y la primera supervisión especial del 2014, respectivamente (en adelante, **Supervisión Especial 2013 - II** y **Supervisión Especial 2014**).



2. El 10 de octubre del 2014, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **Dirección de Fiscalización**) el Informe Técnico Acusatorio N° 345-2014-OEFA/DS<sup>2</sup> (en adelante, **ITA**) y los Informes N° 123-2014-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe de Supervisión Regular 2013**), N° 219-2013-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe de Supervisión Especial 2013 - II**), N° 242-2013-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe de Supervisión Especial 2013 - I**) y, N° 282-2014-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe de Supervisión Especial 2014**), documentos que contienen los resultados de las Supervisiones Regular y Especial 2013 y 2014.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 587-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de mayo de 2016, notificada el 2 de junio del 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Aruntani por un presunto incumplimiento a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	El titular minero habría implementado el Grifo N°2 ubicado en las coordenadas UTM WGS 84: N 8 166738, E 373 758, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado.	Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 2.2 del Ítem 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 10 UIT
2	El titular minero no habría implementado cercos de protección periféricos en las instalaciones del PAD N° 2, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado.	Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 2.2 del Ítem 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 10 Hasta 100 UIT
3	El titular minero no habría evitado o impedido la presencia de solución cianurada	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto	Numeral 1.3 del Ítem 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y	Hasta 150 UIT



<sup>2</sup> Folios 1 al 12 del Expediente N° 1693-2014-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el Expediente).



en el suelo producto de derrame ocurrido en el lado norte del PAD N° 3, impactando negativamente al ambiente.	Supremo N° 016-93-EM.	Sanciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	
---	-----------------------	---	--

4. El 1 de julio del 2016, Aruntani presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, alegando lo siguiente:

Hecho imputado N° 1: El titular minero habría implementado el Grifo N° 2 ubicado en las coordenadas UTM WGS 84: N 8 166738, E 373 758, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado

- (i) El Grifo N° 2 detectado durante la inspección de campo se encuentra contemplado en el Estudio de Impacto Ambiental Ampliación de Grifo Consumidor Directo de Combustible D-2 y cuenta con el Certificado de Diseño de Obras N° 121973-CD-051-2005 que le faculta a tener una capacidad total de 42,000 galones y, que a través de la Resolución OSINERG N° 343-2006-OS/GFH-C se encuentra autorizado en calidad de Consumidor Directo de Combustible Líquidos de contar con 3 tanques de capacidad de 14000 galones cada uno.
- (ii) Asimismo, se solicitó ante el Ministerio de Energía y Minas, la Modificación de la Concesión de Beneficio Tucari, para la ampliación de la capacidad instalada de 9,000 a 23,000 TM/día, el mismo que fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 272-2011/MEM-DGM/V y, autorizado a través de la Resolución Directoral N° 432-2011/MEM-DGM/V. De otro lado, la Modificación de consumidor directo de combustibles líquidos fue aprobado mediante Resolución N° 9809-2012-OS/COR, estableciendo la capacidad total de 92,000 galones.
- (iii) Las nuevas instalaciones de Grifo N°1 y Grifo N° 2 son considerados componentes de la Unidad Minera Tucari. Por ello, cuentan con el Plan de Abandono Parcial mediante Resolución Directoral N° 223-2015-MEM/DGAAM.

Hecho imputado N° 2: El titular minero no habría implementado cercos de protección periféricos en las instalaciones del Pad N° 2, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado

- (i) Las instalaciones del Pad N° 2 cuentan con cerco perimétrico implementados desde la etapa de construcción hasta la etapa del cierre del componente, con berma perimetral de las siguientes dimensiones: 1.5 m altura, con relleno estructural, 1 m cresta y revestido con geomembrana HDPE 2 mm.
- (ii) La berma perimetral cuenta con 6 metros de retiro interno del talud del PAD N° 2, a fin de mantener seguro el proceso de riego del pad - lixiviación y evitar efectos negativos en la flora y fauna.
- (iii) El Pad N° 2 cuenta con una cimentación protegida en su nivel superior a través de una capa de arcilla compactada de 0.30 m. de espesor y cubierta con geomembrana de HDPE de 2 mm de espesor, con el fin de





impermeabilizar la base del PAD, impidiendo la infiltración de las soluciones en el subsuelo.

Hecho imputado N° 3: El titular minero no habría evitado o impedido la presencia de solución cianurada en el suelo producto del derrame ocurrido en el lado norte del Pad N° 3, impactando negativamente al ambiente

- (i) Luego de haber ocurrido el evento se activó el Plan de Contingencia, conteniendo la solución cianurada en la poza de contingencia de una capacidad de 50 m<sup>3</sup> –capacidad suficiente para la captación del agua que discurría por el canal perimetral–, captando así su totalidad. Posteriormente, se procedió a la remoción del suelo (material de préstamo) con solución cianurada, haciendo un volumen de 80 m<sup>3</sup> que fueron trasladados para su disposición final al Pad de Lixiviación N° 2.
  - (ii) El evento no causó daños a las personas, ni ocasionó daño en las áreas adyacentes al perímetro del Pad N° 3, dado que la solución fue contenida en la poza de contingencia.
5. El 25 de agosto del 2016, se realizó la Audiencia de Informe Oral<sup>3</sup> solicitada por Aruntani, en la cual hizo el uso de la palabra y reiteró sus argumentos de defensa indicados en su escrito de descargos.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Si Aruntani cumplió con los compromisos ambientales dispuestos en su instrumento de gestión ambiental y, de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Aruntani implementó medidas de prevención y control a fin de evitar e impedir efectos adversos al ambiente y, de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Si corresponde declarar reincidente a Aruntani.

## III. CUESTIONES PREVIAS

### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador, Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

7. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), publicada el 12 de julio del 2014, ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

<sup>3</sup> Según consta en el Acta de Informe Oral del 25 de agosto del 2016 y el disco compacto que la acompaña.



8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>4</sup> estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:
- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes o en zonas prohibidas.
  - c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
9. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
  - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la



<sup>4</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".





reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.

10. En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
11. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA**).



2. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230 toda vez que de su revisión no se advierte que se haya generado un daño real a la vida y salud de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determina la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

13. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

14. Por consiguiente, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias<sup>5</sup>.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

<sup>5</sup> Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.



15. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
16. El Artículo 16° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>6</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos, salvo prueba en contrario, se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
17. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.
18. De lo expuesto se concluye que el Acta de la Supervisión Regular 2013 y Actas de las Supervisiones Especiales 2013 y 2014, así como los Informes de las citadas Supervisiones realizadas en las instalaciones de la Unidad Minera "Tucari", constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

**IV.1 Primera cuestión en discusión: Si Aruntani cumplió con los compromisos ambientales dispuestos en su instrumento de gestión ambiental y, de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva**

19. El Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA) establece lo siguiente:

**"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos**

*En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.*

(Subrayado y negrilla agregado)

20. Asimismo, el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM) señala lo siguiente:

*"Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o*

<sup>6</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

*"Artículo 16°.- Documentos públicos*

*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".*



residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad".

(Subrayado y negrilla agregado)

21. Por su parte, el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**) indica lo siguiente:

"Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental."

(Subrayado y negrilla agregado)



22. Conforme a la norma referida, la exigibilidad de contar con un instrumento de gestión ambiental como el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA**) o el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, **PAMA**) traslada a los titulares mineros la obligación de poner en marcha y mantener los programas de previsión y control contenidos en dichos instrumentos que detallan los impactos al ambiente y las medidas de mitigación dispuestas a emplear en el ejercicio de sus actividades.

23. Por consiguiente, en el presente procedimiento administrativo se determinará si Aruntani cumplió con las obligaciones previstas en los artículos precedentes, a partir de lo observado durante la Supervisión Especial 2013 – I y la Supervisión Especial 2014.

IV.1.1 Hecho Imputado N° 1: El titular minero habría implementado el Grifo N° 2 ubicado en las coordenadas UTM WGS 84: N 8 166738, E 373 758, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado y, de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva

a) Compromiso ambiental

24. El Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Tucari, aprobado por Resolución Directoral N° 171-2003-MEM/DGAA del 4 de abril del 2003 (en adelante, **EIA del Proyecto Tucari**), como parte de las instalaciones básicas y equipamiento menciona la instalación de un tanque de almacenamiento de combustible cerca a la casa fuerza, tal como se detalla a continuación:

**"3.5 DESCRIPCIÓN DE LOS COMPONENTES DEL PROYECTO**  
(...)

**3.5.2 Instalaciones Básicas y Equipamiento**

Se refiere a la construcción de obras civiles de la instalación del campamento, vías de acceso y acarreo, pads de lixiviación, planta de recuperación, pozas de soluciones y agua de lluvia, entre otras.





(...)

### 3.5.2.9 Instalación de la Casa Fuerza y Línea de Alta Tensión

Se procederá a la instalación de 3 equipos electrógenos con una capacidad total de generación de 1200 kW para los pads de lixiviación y planta de recuperación; a una distancia no menor de 100 metros de la casa fuerza se instalarán y/o construirán los tanques de abastecimiento de combustible diesel.

(...)."

(Subrayado agregado)

25. De otro lado, en el Informe N° 1119-2010-MEM-AAM/JVC/WAL/PRR/CMC/VRC que sustenta la Resolución Directoral N° 391-2010-MEM-AAM que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Ampliación de Operaciones Tucari (en adelante, **EIA del Proyecto de Ampliación Tucari**), como parte de la descripción de las actividades del proyecto se mencionan la instalación de un tanque de almacenamiento de combustible, a fin incrementar la producción en 14 000 t/día, según se señala lo siguiente<sup>7</sup>:

### "3. EVALUACIÓN

(...)

#### 3.2 DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES A REALIZAR

(...)

##### Descripción de las Actividades de Ampliación del Proyecto

(...)

##### Instalaciones nuevas:

(...)

Tanque de almacenamiento de combustible.- Se contará con un tanque de almacenamiento de combustible con una capacidad de 9 000 galones. Este tanque estará ubicado dentro de una poza de concreto armado e impermeabilizado con una geomembrana de 1.5 mm, con la finalidad de evitar la fuga de Diesel 2. El combustible se transportará a los tanques ubicados dentro de la casa fuerza a través de tuberías de fierro negro de 6", que estarán sobre un canal de tierra cubierto con geomembrana para evitar la contaminación del ambiente en caso de fugas."

(Subrayado agregado)

26. Asimismo, en el levantamiento de la observación N° 47 del EIA del Proyecto de Ampliación Tucari, se establece la ubicación del tanque de almacenamiento de combustible, tal como se detalla a continuación<sup>8</sup>:

##### "Descripción de las Actividades del Proyecto:

Observación 47.- Con el fin de tener una idea más clara del proyecto se requiere una descripción de los componentes del proyecto que cuentan con EIA aprobado (características actuales), y los que forman parte del presente proyecto de ampliación. Presentar un plano a escala adecuada donde se represente lo solicitado (...).

##### ABSOLUCIÓN

El plano solicitado se encuentra en el **anexo Obs. 47 A) Plano de Componente Aprobados y Propuestos (diferenciado por colores, indicando en una leyenda la ubicación en coordenadas UTM de los componentes del proyecto)** y la descripción literal de cada componente se da a continuación:

(...)

##### b) Componentes propuestos:

La descripción de los componentes propuestos se presenta a continuación:

##### a) Almacén de cianuro y torre de preparación de cianuro

(...)

##### b) Sub estación

<sup>7</sup> Página 12-52 del Informe N° 1119-2010-MEM-AAM/JVC/WAL/PRR/CMC/VRC que sustenta la Resolución Directoral N° 391-2010-MEM-AAM del 25 de noviembre del 2010, que aprobó el EIA del Proyecto de Ampliación Tucari. Página 420 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión Especial 2013 - I contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente.

<sup>8</sup> Páginas 715, 753 y 754 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión Especial 2013 - I contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente.



(...)

**c) Casa Fuerza**

La nueva casa de fuerza prevista tendrá un área de 340,7537 metros cuadrados con ubicación 372 722,7762 E y 8 167 177,6551 N, ubicándose adyacente a la Planta Merril Crowe.

(...)

**d) Tanque de combustible**

Área 81,000 metros cuadrados con ubicación 372 853,5831E y 8 167 142, 3119N.

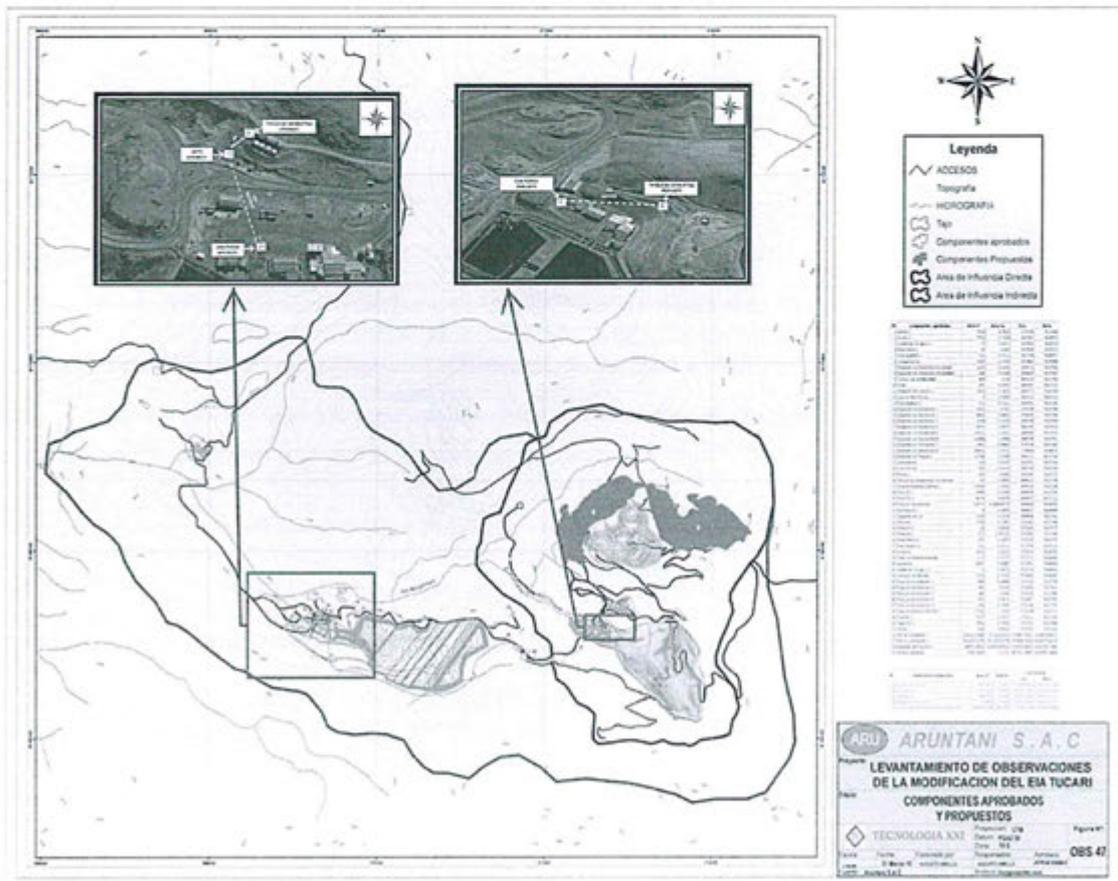
Adicionalmente se contará con un tanque de almacenamiento de combustible; el cual se ubicará en una parte alta adyacente a la nueva casa fuerza, con la finalidad de aprovechar la caída por gravedad. Este tanque estará ubicado dentro de una poza de concreto armado e impermeabilizado con una geomembrana de 1.5 mm, con la finalidad de evitar la fuga de combustible.

Para el abastecimiento del tanque se contará con un acceso adecuado y una plataforma de descarga en el que se estacionarán las sistemas de combustible.

El combustible se transportará a los tanques ubicados dentro de la casa fuerza a través de tuberías de fierro negro de 6", que estarán sobre un canal de tierra cubierto con geomembrana para evitar la contaminación con el ambiente en caso de fugas."

(Resaltado y subrayado agregados)

- 27. Adicionalmente, de la revisión del Plano denominado "Componentes Aprobados y Propuestos" del Anexo de la observación 47 del EIA del Proyecto de Ampliación Tucari, se advierte la ubicación de los tanques de abastecimiento de combustible aprobados en el EIA del Proyecto Tucari y el EIA del Proyecto de Ampliación Tucari, conforme se observa a continuación:



- 28. De acuerdo a lo expuesto, se desprende que Aruntani se comprometió a instalar



tanques de almacenamiento de combustible en las siguientes ubicaciones<sup>9</sup>:

Cuadro N° 1

Componentes aprobados en el EIA del Proyecto Tucari				
Componentes	Coordenadas UTM Datum PSAD56		Coordenadas UTM Datum WGS84	
	Este	Norte	Este	Norte
	Tanque de combustible	369330	8167345	369125
Grifo	369307	8167325	369102	8166960
Casa fuerza	369339	8167230	369134	8166865

Cuadro N° 2

Componentes aprobados en el EIA del Proyecto de Ampliación Tucari				
Componentes	Coordenadas UTM Datum PSAD56		Coordenadas UTM Datum WGS84	
	Este	Norte	Este	Norte
	Tanque de combustible	372853	8167142	372648
Casa fuerza	372722	8167177	372517	8166812

b) Análisis del hecho detectado

29. Durante la Supervisión Especial 2013 - I, se observó que Aruntani implementó un

<sup>9</sup> Al respecto, es pertinente mencionar que en el Informe N° 437-2012-MEM- AAM/MPC/RPP que sustenta la Resolución Directoral N° 136-2012-MEM/AAM del 2 de mayo del 2012, que aprobó la Modificación del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera Florencia -Tucari (en adelante, Modificación del Plan de Cierre Tucari), se contempla el cierre de las referidas instalaciones, tal como se detalla a continuación:

**IV. OBSERVACIONES**

De la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros - DGAAM

(...)

4. (...)

Precisar en un cuadro resumen los componentes que comprende la presente modificación del plan de cierre, indicando el N° de Resolución Directoral que autorizó su desarrollo de cada componente; y en lo que respecta a los componentes mineros del PCM aprobado, precisar la situación real actual de cada componente.

Respuesta.- Presentó la información requerida:

Componente	Coordenadas UTM PSAD 56		IA, Aprobó su desarrollo	IA aprobó el Cierre	Situación Actual
	Este	Norte			
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Grifo y Tanque de Almacenamiento	369322	8167346	R.D* 320-2004- MEM-AMM	R.D* 188-2009- MEM-AAM	Se encuentra en Operación / no ha iniciado trabajos de cierre
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Grifo N° 2	372854	8167141	R.D* 391-2010- MEM-AMM	Nuevo Componente	Se encuentra en Operación / no ha iniciado trabajos de cierre
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

(...)"

Es en este punto, cabe indicar que el denominado Grifo N° 2 corresponde al tanque de combustible aprobado en el EIA del Proyecto de Ampliación Tucari, según se aprecia de la comparación de las siguientes coordenadas:

Componentes	Coordenadas UTM Datum PSAD56		Coordenadas UTM Datum WGS84	
	Este	Norte	Este	Norte
Tanque de combustible (EIA Ampliación Tucari)	372853	8167142	372648	8166777
Grifo N° 2 (Modificación del Plan de Cierre Tucari)	372854	8167141	372649	8166776

(Páginas 9 al 12 del Informe N° 437-2012-MEM- AAM/MPC/RPP que sustenta la Resolución Directoral N° 136-2012-MEM/AAM del 2 de mayo del 2012, que aprobó la Modificación del Plan de Cierre de la Unidad Minera Tucari. Páginas 587 al 590 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión Especial 2013 - I contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente)

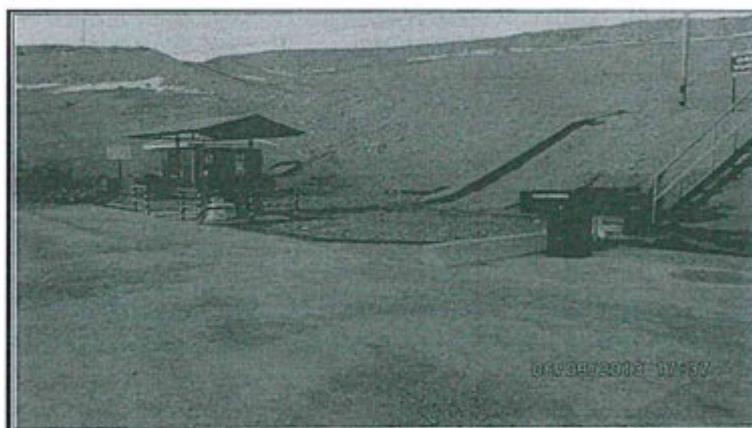


grifo denominado Grifo N° 2 y cinco (5) tanques de almacenamiento de combustible de capacidad de 10 000 GLS cada uno, en las coordenadas UTM WGS84: 373 758E y 8 166 738N, el cual no estaría previsto en los instrumentos de gestión ambiental aprobados de la Unidad Minera Tucari; razón por la que, se formuló el siguiente hallazgo<sup>10</sup>:

**"Hallazgo N° 08 (Gabinete):**

*El Grifo N° 2, ubicado en las coordenadas UTM Datum WGS 84: 8 166 738N, 373 758E, es un componente que no está contemplado en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Ampliación de Operaciones Proyecto Tucari, aprobado por R.D. N 391-2010-MEM-AAM."*

30. Dicho hecho se sustenta en las fotografías N° 5, 7, 8, 9 y 12 del Informe de Especial 2013 - I<sup>11</sup>:



Fotografía N° 5: Grifo N° 2, Plataforma de abastecimiento del Grifo N° 2. Se constató que la plataforma de abastecimiento no cuenta con un sistema de contención para derrames o fugas durante el despacho de petróleo, al camión cisterna o vehículos. En el inicio de la supervisión, el titular minero manifestó que el área afectada por la fuga de petróleo había sido mitigada.



Fotografía N° 7: Grifo N° 2, Tubería de abastecimiento de petróleo desde los tanques de almacenamiento a los surtidores de petróleo. Canaleta revestida con geomembrana donde estaría ubicada la válvula por donde se habría producido la fuga de petróleo. Cualquier fuga de petróleo salpicará al suelo colindante.

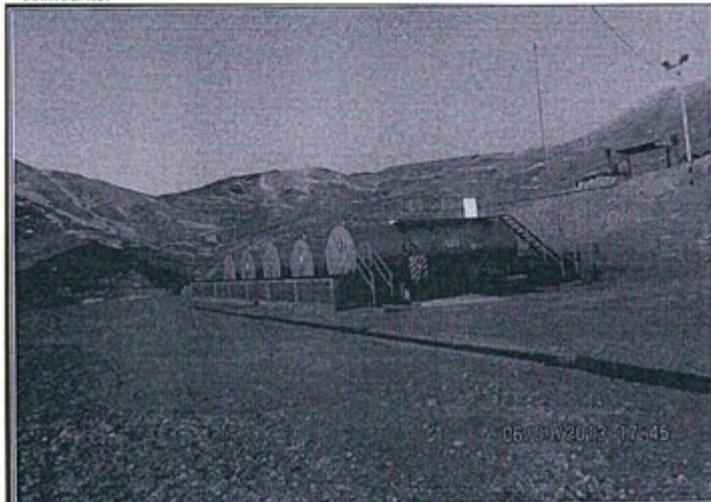


<sup>10</sup> Página 29 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión Especial 2013 - I contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente.

<sup>11</sup> Páginas 63 y 65 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión Especial 2013 - I contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente.



Fotografía N° 8: Grifo N° 2, Tubería de abastecimiento de petróleo desde los tanques de almacenamiento hasta el Grifo N° 2, es por una tubería de hierro de 2" de diámetro, el cual está instalado dentro de un canal impermeabilizado por geomembrana. Al producirse una fuga de petróleo una fracción salpicará al suelo colindante.



Fotografía N° 9: Tanques de almacenamiento de petróleo. Vista fotográfica de los cinco tanques de almacenamiento de petróleo.



Fotografía N° 12: Tanques de almacenamiento de petróleo. Los tanques están instalados en paralelo. Cada tanque cuenta con una tubería de descarga de 4" de diámetro, el cual está provisto de una válvula para el control de descarga de petróleo. Las cinco tuberías de descarga están conectadas a una tubería longitudinal que en la parte central está conectada a una tubería que conduce el petróleo al Grifo N° 2



31. Con la finalidad de diferenciar la ubicación de los componentes aprobados en el





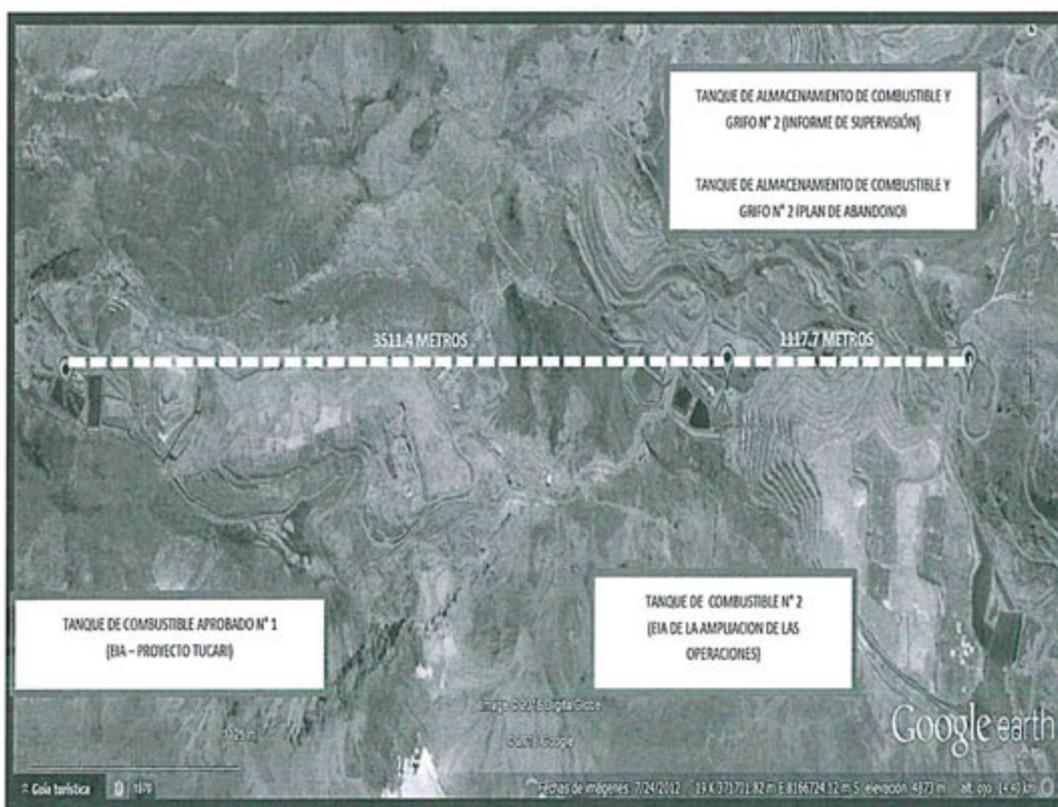
Consumidor Directo de Combustible D-2 y cuenta con el Certificado de Diseño de Obras N° 121973-CD-051-2005 que le faculta a tener una capacidad total de 42,000 galones y, que a través de la Resolución OSINERG N° 343-2006-OS/GFH-C se encuentra autorizado en calidad de Consumidor Directo de Combustible Líquidos de contar con 3 tanques de capacidad de 42000 galones cada uno.

33. Sobre el particular, es preciso indicar que el Estudio de Impacto Ambiental Ampliación de Grifo Consumidor Directo de Combustible D-2 presentando ante el Ministerio de Energía y Minas, bajo el Expediente N° 1506828 del 10 de diciembre del 2004, fue declarado como No Presentado mediante Resolución Directoral N° 172-2005-MEM/AAM del 3 de mayo del 2005, sustentada en el Informe N° 082-2005-MEM-AAM/HSG, debido a que no cumplió con los requisitos establecidos en la Resolución Ministerial N° 596-2002-EM/DM que aprobó el Reglamento de Consulta y Participación Ciudadana en el Procedimiento de Aprobación de los Estudios Ambientales en el Sector Energía y Minas.
34. De otro lado, las Resoluciones N° 343-2006-OS/GFH-C y N° 9809-2012-OS/CR, sustentadas en el Informe Técnico N° 123988-ITF-051-2006 y el Informe Técnico Favorable de Modificación N° 219013-IM-051-2012, respectivamente, emitidas por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, únicamente aprueban la capacidad total de almacenamiento de 42,000 a 92,000 galones como consumidor directo de combustibles líquidos.
35. En ese sentido, se puede concluir que dichos documentos sólo constituyen autorizaciones para que Aruntani realice la adquisición y almacenamiento de combustible; sin embargo, los mismos no constituyen un instrumento de gestión ambiental, toda vez que no contemplan los posibles impactos respecto al manejo de los hidrocarburos y el plan de manejo ambiental.
36. De otro lado, Aruntani sostiene que solicitó ante el Ministerio de Energía y Minas, la Modificación de la Concesión de Beneficio Tucari para la ampliación de la capacidad instalada de 9,000 a 23,000 TM/día, el mismo que fue aprobado por Resolución Directoral N° 272-2011-MEM-DGM/V y, autorizado a través de la Resolución Directoral N° 432-2011-MEM-DGM/V.
37. Al respecto, cabe indicar que de acuerdo al Informe N° 281-2011-MEM/DGM-DTM/PB que sustentó la Resolución N° 272-2011-MEM/DGM/VM, el referido proyecto de ampliación de capacidad instalada en la Planta de Beneficio Tucari no comprende la construcción e instalación de un grifo para el abastecimiento de combustible, sino sólo la construcción e instalación de los siguientes componentes: (i) una bomba de solución rica; (ii) una bomba de precipitados; (iii) cambio de 3 filtros clarificadores de 250 m<sup>3</sup> por otros 3 nuevos de 500 m<sup>3</sup>; (iv) dos filtros prensa; (v) dos bombas de riego; y, (vi) un horno retorta de 16 ft3.
38. Por tal motivo, la aprobación del Proyecto de Modificación de la Concesión de Beneficio para la Ampliación de la Capacidad instalada de 9,000 a 23,000 TM/día en la concesión de beneficio Tucari y su correspondiente autorización de funcionamiento otorgada mediante Resolución N° 432-2011-MEM/DGM/V no eximen de responsabilidad a Aruntani, toda vez que las resoluciones antes citadas, no se encuentran referidos a la implementación del grifo detectado durante la Supervisión Especial 2013 – I.





39. Aruntani manifiesta que se debe considerar las nuevas instalaciones del Grifo N° 1 y Grifo N° 2 como componentes de la Unidad Minera Tucari, toda vez que cuentan con la aprobación del Plan de Abandono Parcial mediante Resolución Directoral N° 223-2015-MEM/DGAAM.
40. En relación a lo anterior, es pertinente indicar que el grifo del Plan de Abandono Parcial de Instalaciones de Almacenamiento de Combustible Líquidos Grifo N° 2 – Tucari se encuentra ubicado en las coordenadas UTM WGS 84: 8 166 766 N y 373 749 E.
41. Para un mayor entendimiento, se puede identificar su ubicación en el siguiente plano:



Elaboración propia

42. De lo antes citado, se advierte que la ubicación del Grifo N° 2 detectado durante la Supervisión Especial 2013 – I corresponde a la misma instalación contemplada en el Plan de Abandono Parcial antes referido.
43. Al respecto, es preciso indicar que el Numeral 13 del Artículo 2° del Decreto Supremo N° 030-98-EM que aprueba el Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros Productos Derivados de los Hidrocarburos define el Estudio de Impacto Ambiental como el estudio que debe efectuarse previamente al inicio de cualquier actividad de hidrocarburos o ampliación de la misma, el cual abarcará entre otras cosas, la determinación de las condiciones existentes y las capacidades del medio; así como la previsión de los efectos y consecuencias de la realización de dicha actividad, indicando las medidas y controles a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre la actividades y el ambiente.



44. Asimismo, el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 030-98-EM señala que para la instalación y el uso y funcionamiento de plantas de abastecimiento para consumidores directos, el administrado previamente deberá contar con un instrumento de gestión ambiental, excepto en los casos de aquellos consumidores directos cuya capacidad de almacenamiento sea igual o inferior a 5000 galones<sup>13</sup>.
45. Por tanto, considerando que el Grifo N° 2 detectado durante la Supervisión Especial 2013 – I cuenta con una capacidad total de 92,000 galones conforme a lo señalado en el Informe Técnico N° 219013-IM-051-2012, ésta instalación debió estar incluido en un instrumento de gestión ambiental<sup>14</sup>, lo que no ocurre en el presente caso, toda vez que conforme ha sido señalado precedentemente, las instalaciones del Grifo N° 2 no corresponden a los tanques de abastecimiento de combustible aprobados en el EIA del Proyecto Tucari y el EIA del Proyecto de Ampliación Tucari.
46. Bajo este contexto, se puede concluir que la instalación para el abastecimiento de combustible detectada durante la Supervisión Especial 2013 – I, incumple sus instrumentos de gestión ambiental aprobados, debido a que la instalación del Grifo N° 2 –infraestructura adicional para el abastecimiento de combustible– no se encuentra contemplada.
47. Por lo antes expuesto y de acuerdo a lo actuado en el expediente, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Aruntani por incumplir lo dispuesto en el Artículo 18° de la LGA, en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA y el Artículo 6° del RPAAMM, al haber implementado un grifo (denominado Grifo N° 2) y cinco (5) tanques de almacenamiento de combustible en las coordenadas UTM WGS 84: N 8 166 738 – E 373 758, incumpliendo así sus instrumentos de gestión ambiental aprobados. Ello, bajo el supuesto establecido en el Numeral 2.2 del Ítem 2 "Obligaciones Referidas al Instrumento de Gestión Ambiental" del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada por Decreto Supremo N° 007-2012-



<sup>13</sup> Decreto Supremo N° 030-98-EM que aprueba el Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros Productos Derivados de los Hidrocarburos

**"CAPÍTULO II**

**DE LOS REQUISITOS PARA LA INSTALACIÓN Y EL USO Y FUNCIONAMIENTO DE PLANTAS DE ABASTECIMIENTO Y ESTABLECIMIENTOS DE VENTA AL PÚBLICO DE COMBUSTIBLES Y CONSUMIDORES DIRECTOS**

Artículo 9°.- Previa a la solicitud de instalación, el interesado deberá presentar a la DGH el EIA correspondiente, para su evaluación de acuerdo con las disposiciones legales vigentes. Se excluye de la presentación del EIA a los Grifos Rurales, Consumidores Directos con instalaciones Móviles y a los Consumidores Directos cuya capacidad de almacenamiento sea igual o inferior a 5000 galones."

<sup>14</sup> INFORME TÉCNICO N° 219013-IM-051-2012

**"3. INSTALACIONES**

**3.1 Descripción de las instalaciones:**

El Establecimiento Aruntani S.A.C. proyecta ampliar su capacidad de almacenamiento, instalando adicionalmente:

- Una zona destinada a la descarga de combustible DB5.
- Instalar cinco tanques cilíndricos horizontales aéreos, de 10,000 galones cada uno, para almacenar Diesel B5.
- Implementar una zona de despacho para suministrar combustible a vehículos, mediante dos máquinas de despacho: un (1) surtidor instalado en una isla de despacho y un contómetro bomba para despacho de tipo "alto caudal".

**3.2 Capacidad de almacenamiento (galones)**

(...) Capacidad Total: 92 000"

MINAM<sup>15</sup>.d) Procedencia de Medidas Correctivas

48. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Aruntani, esta Dirección considera que corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero implementó el Grifo N° 2 ubicado en las coordenadas UTM WGS 84; N 8166738, E 373758, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Actualizar su Instrumento de Gestión Ambiental en lo relacionado a incluir el grifo (denominado Grifo N° 2) y cinco (5) tanques de almacenamiento de combustible en las coordenadas UTM WGS 84: N 8 166 738 – E 373 758 en un instrumento de gestión ambiental, a fin de identificar los impactos ambientales que podrían generarse y establecer el plan de manejo ambiental, mediante la presentación de una solicitud de modificación de dicho instrumento, a través del procedimiento aplicable según lo determine la autoridad de certificación ambiental competente.	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Aruntani deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental lo siguiente: (i) el cargo de presentación de la solicitud de modificación del instrumento de gestión ambiental que corresponda ante la autoridad de certificación ambiental competente y, (ii) el informe técnico con los anexos que sustente la solicitud del administrado.



49. Dicha medida tiene por finalidad que el administrado cumpla con el compromiso ambiental sobre la implementación de las instalaciones contempladas en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados. De este modo, se podrán prever las medidas que se adoptarán para mitigar y controlar los posibles impactos ambientales que se deriven de las actividades mineras del administrado.

50. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, a título meramente referencial, se tomó en cuenta, los aspectos logísticos en la contratación de una consultora ambiental para que organice el

<sup>15</sup> Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Exploración, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM

INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNARIA
2 OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL		
2.2 Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.	Artículos 17° numeral 17.2 y 18° LGA Artículo 10° de la LSEIA.	Hasta 10000 UIT



equipo de estudio, realice la inspección en campo del Grifo N° 2 y, elabore el informe técnico.

IV.1.2 Hecho Imputado N° 2: El titular minero no habría implementado cercos de protección periféricos en las instalaciones del PAD N° 2 incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental y, de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva.

a) Compromiso ambiental

51. En el Numeral 2) "Área de Manejo Ambiental PAD – Planta Merrill Crowe – Pozas de Soluciones", 5.4.2 "Manejo Ambiental en la Etapa de Explotación Minera" del punto 5.4 "Medidas de Mitigación" del Capítulo V Plan de Manejo Ambiental contenido en el EIA del proyecto Tucari<sup>16</sup> se indica lo siguiente:

**"CAPÍTULO V**

**PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL PROYECTO TUCARI**

(...)

**5.4. MEDIDAS DE MITIGACIÓN AMBIENTAL**

**5.4.2 Manejo Ambiental en la Etapa de Construcción**

(...)

**2) Área de Manejo Ambiental PAD – Planta Merrill Crowe – Pozas de Soluciones**

(...)

**b) Se construirá un cerco de seguridad periférico de todo el ámbito que comprende el PAD, la Planta de Merrill Crowe y las pozas de soluciones; para evitar el ingreso de fauna silvestre y la presencia humana; en un medio atmosférico contaminado.**

(...)"

(Subrayado y negrilla agregado)

52. Asimismo, en el citado EIA del Proyecto Tucari se establecen las medidas a ejecutar como parte del Plan de Abandono del PAD, entre las que se tiene la siguiente:

**"CAPÍTULO V**

**PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL PROYECTO TUCARI**

(...)

**5.8. PLAN DE ABANDONO**

(...)

**5.8.2 Abandono del PAD**

(...)

**E) Se mantendrá el cerco de protección periférico al PAD, hasta que se demuestre la neutralidad del material, para evitar el ingreso de fauna silvestre y doméstica. Así como, de personas que frecuentan la cuenca.**

(...)"

(Subrayado y negrilla agregado)

53. De lo anteriormente señalado, se desprende que Aruntani se comprometió a implementar un cerco de protección a lo largo de todo el perímetro del PAD durante la etapa de construcción del proyecto Tucari, el mismo que debería continuar instalado durante la explotación del proyecto y mantenerse en la etapa de abandono del PAD, hasta que se demuestre la neutralidad del material que contiene dicho PAD.

b) Análisis del hecho detectado

<sup>16</sup> Páginas V-9 y V-11 del EIA del Proyecto Tucari, aprobado mediante Resolución Directoral N° 171-2003-MEM/DGAA del 4 de abril de 2003. Páginas 87 y 89 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión Especial 2013 – I contenido en el disco compacto que obra en el Folio 13 del Expediente.

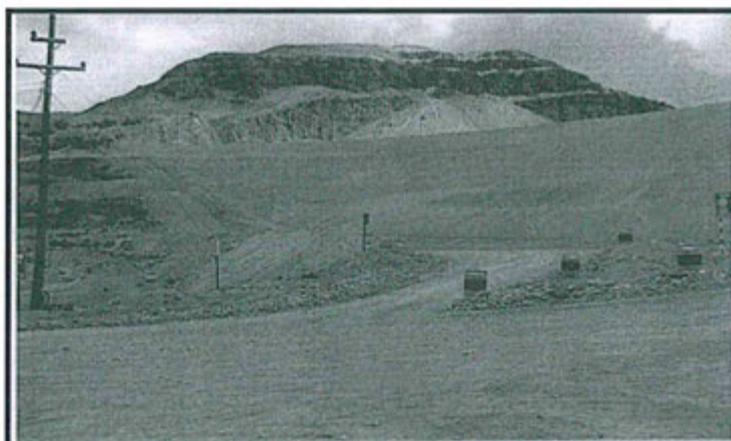


54. Durante la Supervisión Especial 2014, se advirtió que Aruntani no implementó el cerco de protección periférico a las instalaciones del PAD N° 2, a pesar que su instrumento de gestión ambiental prevé su instalación desde la etapa de construcción del Proyecto Tucari. Por tal motivo, la Dirección de Supervisión formuló lo siguiente:

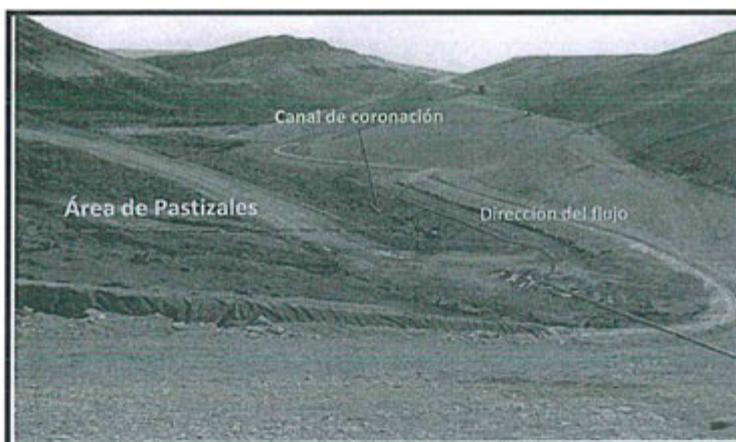
**"Hallazgo de Gabinete N°1:**

*Las instalaciones del PAD N° 2 no cuentan con cercos de protección periféricos que limiten el ingreso de fauna silvestre principalmente Suri, especie considerada en peligro de extinción y la presencia humana en un medio atmosférico contaminado".*

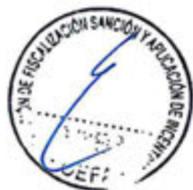
55. Lo constatado se acredita con las fotografías N° 3, 4, y 8 del Informe de Supervisión Especial 2014<sup>17</sup>, donde se observa que las instalaciones del PAD N° 2 no contaban con cerco perimétrico que evite el ingreso de animales o personas a dicha zona, de acuerdo a las imágenes que siguen:



Fotografía N° 3: Vista del Pad 2 desde las oficinas de la unidad minera Tucari, se observa la geomembrana en la base del PAD.



Fotografía N° 4: Vías de acceso en el lado Suroeste del Pad 2, se observa que entre el Pad y el área de pastizales no existe cerco perimétrico que impediría el ingreso de animales y/o personas.



<sup>17</sup>

Informe N° 282-2014-OEFA/DS/MIN, cuyo contenido versa en el disco compacto a folio 14 de Expediente.



Fotografía N° 8: Punto final del re corrido del agua cianurada, lugar donde fue recapturada y devuelta al PAD 2 (Se observa la ausencia de cercos de protección entre Pad y las áreas verdes).

c) Análisis de los descargos

56. Aruntani sostiene que las instalaciones del Pad N° 2 cuentan con cerco perimétrico implementados desde la etapa de construcción hasta la etapa de cierre del componente, el cual cuenta con una berma perimetral de las siguientes dimensiones: 1.5 m de altura, con relleno estructural, 1 m de cresta revestido con geomembrana HDPE 2 mm; asimismo, la berma perimetral cuenta con 6 metros de retiro interno del talud del Pad N° 2, a fin de mantener seguro el proceso de riego del Pad de Lixiviación y evitar efectos negativos en la flora y fauna.



57. Sobre el particular, cabe indicar que Aruntani no presentó documentación o medio probatorio fehaciente e idóneo que sustente sus afirmaciones, por lo que estas constituyen meras declaraciones de parte que no desvirtúan los medios probatorios aportados por la Administración en el presente procedimiento administrativo sancionador.

58. Adicionalmente, de las fotografías N° 3, 4 y 8 del Informe de Supervisión Especial 2014 no se aprecia que en el Pad N° 2 se haya instalado una berma perimetral con las dimensiones de 1.5 m altura, con relleno estructural, 1 m cresta y revestido con geomembrana HDPE 2 mm, ni los 6 m de retiro interno del talud, sino por el contrario se observó que entre el Pad N° 2 y los pastizales no contaba con cerco perimétrico que impida el ingreso de animales y personas; razón por la que, lo alegado por Aruntani en este extremo queda desvirtuado.



59. De otro lado, Aruntani señala que el Pad N° 2 cuenta con una cimentación protegida en su nivel superior a través de una capa de arcilla compactada de 0.30 m de espesor y cubierta con geomembrana de HDPE de 2 mm de espesor, con el fin de impermeabilizar la base del Pad, impidiendo la infiltración de las soluciones en el subsuelo.

60. Sobre el particular, cabe indicar el presente hecho imputado se encuentra referido a la falta de implementación del cerco perimétrico en el Pad N° 2 conforme al compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental aprobado, mas no la falta de impermeabilización de la base de dicho Pad. Por tal motivo, lo alegado por el titular minero no desvirtúa la presente imputación.

61. Bajo este contexto y de acuerdo a lo actuado en el expediente, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Aruntani por incumplir lo dispuesto en el Artículo 18° de la LGA, en el Artículo 29° del Reglamento de la



Ley del SEIA y el Artículo 6° del RPAAMM, al no haber implementado cercos de protección periféricos en las instalaciones del Pad N° 2, conforme al compromiso establecido en el EIA del Proyecto Tucari. Ello, bajo el supuesto establecido en el Numeral 2.2 del Ítem 2 "Desarrollar Actividades Incumpliendo lo Establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental" del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y la Escala de Sanciones de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEA/CD<sup>18</sup>.

d) Procedencia de Medidas Correctivas

62. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Aruntani, esta Dirección considera que corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero no habría implementado cercos de protección periféricos en las instalaciones del PAD N° 2, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado.	El titular minero debe implementar cercos de seguridad en todo el perímetro de la instalación del PAD N° 2 con la finalidad de evitar el ingreso de la fauna silvestre y doméstica y de personas ajenas a la Unidad Minera Tucari, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo de cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos lo siguiente un informe técnico que contenga los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con descripción detallada, coordenadas UTM (WGS 84) y que acrediten la implementación del cerco de seguridad en todo el perímetro de la instalación del PAD N° 2.

63. Dicha medida tiene por finalidad que el administrado cumpla con el compromiso ambiental de instalación de cercos de protección periféricos en las instalaciones del Pad N° 2. De este modo, se podrán prever las medidas que se adoptarán para mitigar y controlar los posibles impactos ambientales que se deriven de las actividades mineras del administrado.

64. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, a título meramente referencial, se tomó en cuenta, los aspectos logísticos para la adquisición del material que será utilizado en el cercado del

<sup>18</sup>

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD

INFRACCION (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	SANCIÓN MONETARIA
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL	
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.
		De 10 a 1000 UIT



perímetro del Pad N° 2 y la organización del equipo técnico que realice su instalación, así como la elaboración del informe técnico.

**IV.2 Segunda cuestión en discusión: Si Aruntani implementó medidas de prevención y control a fin de evitar e impedir efectos adversos al ambiente y, de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva**

65. El Artículo 5° del RPAAMM<sup>19</sup> establece que el titular minero mantiene una obligación de cuidado y preservación del ambiente que se traduce en evitar e impedir que las emisiones, vertimientos o desechos que se produzcan como resultado de su actividad causen o puedan causar efectos adversos.
66. Por tanto, en el presente acápite corresponde determinar si Aruntani adoptó las medidas de previsión y control que hubiesen evitado o impedido el derrame de solución cianurada sobre el suelo, en el lado norte del Pad N° 3.

**IV.2.1 Hecho Imputado N° 3: El titular minero no habría evitado o impedido la presencia de solución cianurada en el suelo producto de derrame ocurrido en el lado norte del PAD N° 3, impactando negativamente al ambiente y, de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva**

**a) Análisis del hecho imputado**

67. Durante la Supervisión Especial 2013 - II, se detectó que como consecuencia de la obstrucción de una tubería de la poza de captación del PAD N° 3, que originó la emergencia ambiental ocurrida el 24 de setiembre del 2013, se produjo la fuga de solución cianurada que se descargó de forma violenta por el canal de contingencia emplazado en la base de la tubería, llegando hasta los suelos removidos en el área operativa y suelos naturales antes de la retención del material en la poza de sedimentación de aguas de escorrentía. Por tal motivo, la Dirección de Supervisión indicó lo siguiente<sup>20</sup>:

**"Hallazgo N° 01:**

*La ocurrencia ambiental de fuga de solución cianurada se origina por la obstrucción de la tubería de captación generando un embalse y descarga violenta por el canal de contingencia emplazado en la base de la tubería, el cual termina a 200 metros para reingresar al PAD 3; existiendo un acceso construido en las coordenadas 372 763E 8166 763N, que limitaban la filtración de volúmenes mayores al diseño hacia el mismo PAD 3; generando la fuga de material cianurado hacia suelos removidos en el área operativa y suelos naturales antes de la retención del material en la poza de sedimentación de aguas de escorrentía."*

(Resaltado y subrayado agregados)

68. Adicionalmente, el hecho detectado durante la Supervisión Especial 2013 - II se sustenta con las Fotografías N° 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 del

<sup>19</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM

*"Artículo 5°.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos".*

<sup>20</sup> Página 31 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión Especial 2013 - II contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente.



Informe de Supervisión Especial 2013 - II<sup>21</sup>, donde se observa el avance del flujo de la solución cianurada que fugó desde el PAD N° 3 y se desbordó hacia el exterior afectando suelos removidos en una zona en proceso de construcción de edificaciones, por donde discurrió hasta ingresar al canal de captación de aguas de escorrentía, siguiendo su curso que descarga hacia suelo natural con pastos, para finalmente llegar a la poza de sedimentación de aguas de escorrentía que no está impermeabilizada, tal como se muestra a continuación:



Fotografía N° 7.- Punto final de la protección de la tubería mediante geomembrana; por la pendiente mayor del tendido de tubería, las aguas en caso exista una rotura, se filtran e ingresan a la parte baja de la captación del lado Sur del PAD 3.



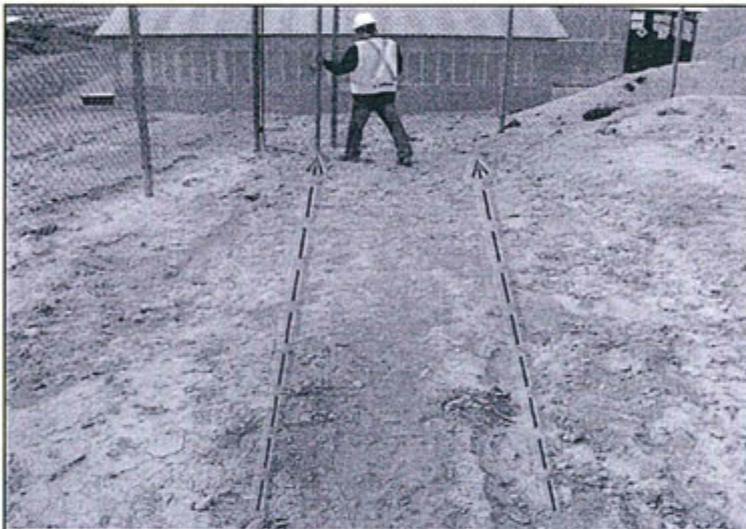
Fotografía N° 8.- A 200m desde la poza se ubica el punto de rebalse debido a la existencia de un acceso cubriendo la tubería, el agua acumulada rebalsó a la altura de la persona de color naranja.



<sup>21</sup> Páginas 43, 45, 47, 49, 51, 53 y 55 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión Especial 2013 - II contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente.



Fotografía N° 10.- Primer sector de afectación de suelos removidos; el agua se dirige hacia el almacén de cianuro (flecha roja).

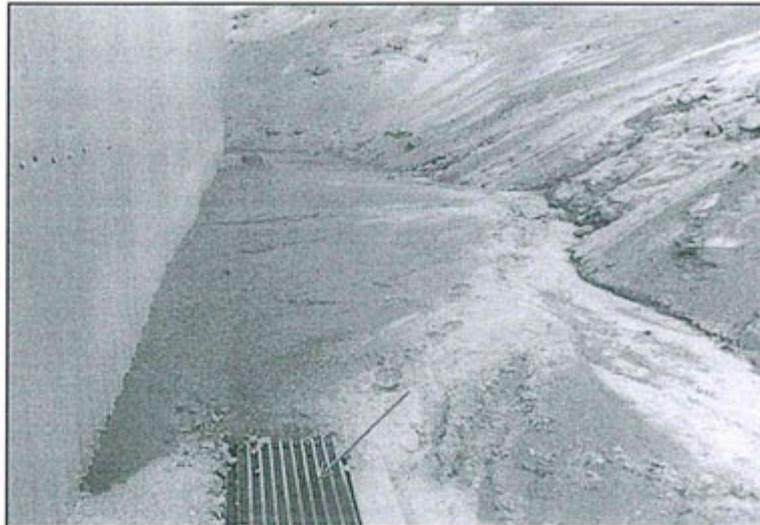


Fotografía N° 11.- Llegada del agua ácida con arrastre de sedimentos y suelos hacia la pared exterior del almacén de cianuro.



Fotografía N° 12.- Punto de impacto del agua con arrastre de sedimentos en la pared exterior del almacén de cianuro; el agua ingresa en este punto a la alcantarilla de control de aguas de escorrentía (señalada con la flecha).

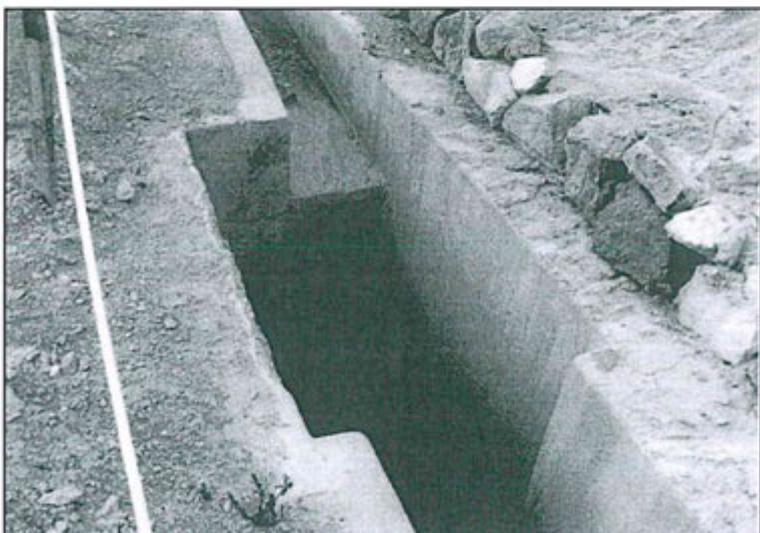




Fotografía N° 13.- Punto de impacto del agua con sedimentos e ingreso a la alcantarilla de control de aguas de escorrentía (flecha roja).



Fotografía N° 14.- Parte del agua con sedimentos colmatan la alcantarilla e ingresa al canal perimetral de control de aguas de escorrentía.



Fotografía N° 15.- Vista del trabajo de limpieza realizado en el canal de escorrentía de la planta 2, desde este punto el agua viaja hacia el exterior y se descarga por dos tuberías al medio ambiente.





Fotografía N° 16.- Tubería de descarga desde el canal de escorrentía hacia la poza de sedimentación. En el recorrido hacia la poza de sedimentación el agua discurrió por rebalse sobre pastos y suelos naturales en un aproximado de 120ml con un estimado de 1 000m2 de suelos adyacentes al canal emboquillado.



Fotografía N° 17.- Vista tomada de los suelos impactados existentes en la parte baja del área industrial. Se observa suelos con altos contenidos de sales.



Fotografía N° 18.- Recorrido de aguas del rebalse desde la salida del canal lateral hasta la poza de sedimentación final. Se muestra la zona de suelos y pastos que entraron en contacto con estas aguas cianuradas.





Fotografía N° 19.- Poza final de sedimentación de agua natural de escorrentía, hasta donde llegó el agua cianurada del accidente ambiental (no corresponde a una poza de contingencias por no estar revestida, sólo se usa como sedimentador).

69. El Informe de Supervisión Especial 2013 – II señala que la emergencia ambiental ocurrida el 24 de setiembre del 2013 se originó por la obstrucción de la tubería N°1 –que lleva las aguas del proceso de lixiviación hacia la poza de captación del lado norte del PAD N° 3– con un pedazo de geomembrana, lo que ocasionó el desborde de la solución cianurada hacia la zona exterior del referido componente minero.
70. Asimismo, la acumulación de material para la construcción de un acceso vehicular en el interior del mismo PAD coadyuvó al discurrir de la solución cianurada, ya que se ubica en un punto de cambio de pendiente de la tubería de conducción (coordenadas 372 763E, 8 166 763N), generando una poza de retención del agua donde la velocidad de filtración resultaba menor al caudal o flujo acumulado<sup>22</sup>.
71. Por consiguiente, a efectos de evaluar la posible afectación se realizaron monitoreos ambientales de suelo durante la Supervisión Especial 2013 - II, tal como se observa de las Fotografías N° 17, 23 y 27 del Informe de Supervisión<sup>23</sup> que se muestran a continuación:



<sup>22</sup> Páginas 12 y 13 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión Especial 2013 - II contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente.

<sup>23</sup> Páginas 55, 57, 59, 61, 63 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión Especial 2013 - II contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente.



Fotografía N° 20.- Toma de muestra en la poza de captación de agua cianurada del lado Norte del PAD N° 3 (Muestra M-01).



Fotografía N° 21.- En la foto se observa a personal de OEFA realizando la toma de muestra de agua en el ingreso a la poza de sedimentación(Muestra M-02).



Fotografía N° 22.- Toma de muestra de suelo afectado por el agua del embalse, en el punto MSUE-01, en el inicio del rebalse de agua cianurada.





Fotografía N° 23.- Toma de muestras de suelo en el punto M-Sue-02, correspondiente a suelo removido no alterado con el rebalse de agua cianurada.

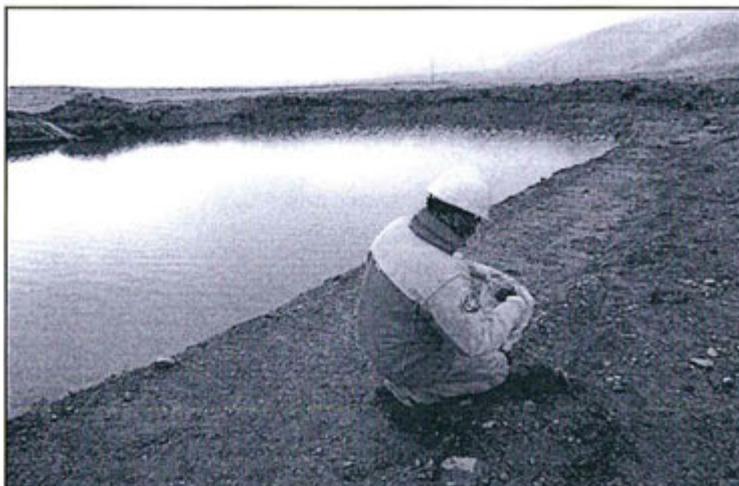


Fotografía N° 24.- Toma de muestra de suelo afectado por el agua del embalse, en el punto MSUE-03, en la parte media del rebalse de agua cianurada.



Fotografía N° 25.- Toma de muestras de suelo en el punto MSUE-04, correspondiente a suelo removido no alterado con el rebalse de agua cianurada.





Fotografía N° 26.- Toma de muestra de suelo afectado por el agua del embalse, en el punto MSUE-05, en la parte baja de la planta donde se emplaza la poza de sedimentación de aguas de escorrentía.



Fotografía N° 27.- Toma de muestras de suelo en el punto MSUE-06, correspondiente a suelo natural con presencia de pastos, cerca a la poza de sedimentación final.



72. Del análisis de la toma de muestra de suelo se obtuvo la siguiente información<sup>24</sup>:

Estación	Coordenadas UTM WGS 84		Descripción	Cianuro total (mg/Kg)	Cianuro Wad (mg/Kg)
	Este	Norte			
MSUE-01	372736	8166770	A 200 m. de la poza de colección, suelo afectado	4,5	0,5
MSUE-02BK	372738	8166767	A 200 m. de la poza de colección, suelo no afectado	0,4	N.D.
MSUE-03	372650	8166795	A 50 m. de MSUE-02 suelo afectado	1,6	0,2
MSUE-04BK	372654	8166803	A 50 m. de MSUE-02 suelo no afectado	0,6	N.D.
MSUE-05	371536	8167199	Suelo natural afectado en la poza de sedimentación	0,6	N.D.



<sup>24</sup> Páginas 9, 11 y 12 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión Especial 2013 - II contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente.



MSUE-06BK	371562	8167229	Suelo de comparación que no fue afectado a 20 m. de MSUE-05	0,2	N.D.
-----------	--------	---------	---	-----	------

73. En ese sentido, del resultado de monitoreo ambiental realizado para evaluar la calidad de suelo se advierte que: (i) a 200 metros de la poza de colección, en la estación de monitoreo denominada MSUE-01, el suelo afectado ha incrementado la concentración de cianuro total en 1,025% con respecto al suelo no afectado; (ii) a 50 metros de la estación de monitoreo MSUE-02 el suelo afectado ha incrementado la concentración de cianuro total en 166.6% con respecto al suelo no afectado; y, (iii) en la estación de monitoreo MSUE-05 que presenta suelo con vegetación afectado ha incrementado la concentración de cianuro total en 200% con respecto al suelo no afectado de la estación MSUE-06, ubicada a 20 metros de la estación MSUE-05. Así, de los resultados obtenidos se evidencia que la solución cianurada habría impactado negativamente al suelo, generando un daño real al suelo y flora del lugar.

b) Análisis de los descargos

74. Aruntani sostiene que el derrame de solución cianurada no causó daños a las personas, ni ocasionó efectos negativos en las áreas adyacentes al perímetro del Pad N° 3, dado que la solución fue contenida en la poza de contingencia.

75. Sobre el particular, es preciso indicar que las aguas que se desbordaron corresponden a la solución cianurada capturada del PAD N° 3 que se utiliza para la recuperación de oro en la planta de lixiviación. Dicha solución cuando tiene concentraciones de Potencial de Hidrógeno (pH) igual o menor a 8 se presenta como Ácido Cianhídrico (HCN), debido a la existencia de abundantes iones de Hidrógeno; por ello, puede volatilizarse y dispersarse en el aire y, causar un impacto negativo a las personas o fauna existente producto de la inhalación de altas concentración de Ácido Cianhídrico (HCN) gaseoso.

76. El cianuro es un veneno de acción rápida, capaz de matar a una persona porque impide a las células utilizar el oxígeno, lo cual causa hipoxia de los tejidos y cianosis (coloración azulada de la piel).

77. En concentraciones de 20 a 40 partículas por millón (ppm) de Ácido Cianhídrico (HCN) en el aire, se puede observar cierto malestar respiratorio después de varias horas. Además, puede producir la muerte en pocos minutos si las concentraciones de Ácido Cianhídrico (HCN) se encuentran por encima de las 250 partículas por millón (ppm) en el aire, aproximadamente<sup>25</sup>.

78. Como consecuencia del desborde de la solución cianurada se habría llegado a impactar en zonas de suelo con presencia de pastos ubicadas en el exterior del mencionado PAD, toda vez que dicha solución ingresó al curso de las aguas de escorrentía mezclándose con las mismas, siguiendo su recorrido que va por el canal de coronación y se descarga en una poza de sedimentación (denominada por el titular minero como poza de contingencia), pero que no contaba con impermeabilización, lo que posibilitaría su infiltración.

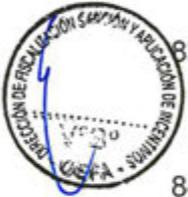
79. En este sentido, la presencia de la solución cianurada en el suelo producto del

<sup>25</sup> El manejo del Cianuro en la Extracción de Oro. Páginas 15 y 27.  
Consultado en: <http://www.panoramaminero.com.ar/ICMME.pdf>



derrame ocurrido en el lado norte del Pad N° 3 constituye un daño real al suelo y la flora y, un daño potencial a la salud de las personas. Por tal motivo, lo argumentado por el administrado en este extremo carece de sustento.

80. De otro lado, Aruntani sostiene que posteriormente al derrame de la solución cianurada se activó el Plan de Contingencia, conteniendo la solución cianurada en la poza de contingencia de una capacidad de 50 m<sup>3</sup> –capacidad suficiente para la captación del agua que discurría por el canal perimetral–. Asimismo, se procedió a la remoción del suelo (material de préstamo) con solución cianurada, un volumen de 80 m<sup>3</sup> que fueron trasladados para su disposición final al Pad de Lixiviación N° 2.
81. Al respecto, cabe indicar que las medidas establecidas en el plan de contingencia ante el derrame de la solución cianurada corresponde a la aplicación posterior al suceso y no con anterioridad al mismo, con el objetivo de evitar que se produzca un vertimiento de flujos del Pad de Lixiviación N° 3 y, en consecuencia su discurrimiento sobre el suelo hacia el área con pastizales aledaños.
82. Sin perjuicio de lo antes señalado, el Artículo 5° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo del OEFA<sup>26</sup> dispone que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Además, precisa que la reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de responsabilidad administrativa<sup>27</sup>.
83. Por dichas consideraciones, queda desvirtuado lo alegado por el administrado en este extremo. Por el contrario, las acciones ejecutadas por Aruntani para remediar o revertir la situación confirman la existencia de la infracción.
84. Por lo antes expuesto y de acuerdo a lo actuado en el expediente, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Aruntani por incumplir lo dispuesto en el Artículo 5° del RPAAMM, al no haber implementado las medidas de previsión y control a fin de evitar la presencia de solución cianurada sobre el suelo producto del derrame ocurrido en el lado norte del Pad N° 3. Ello, bajo el supuesto establecido en el Numeral 1.3 del Ítem 1 "Obligaciones Generales en Materia Ambiental" del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones del Decreto Supremo N° 007-2012-



<sup>26</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable"**

*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente reglamento".*

<sup>27</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 35°.- Circunstancias atenuantes especiales"**

*Se considerarán circunstancias atenuantes especiales las siguientes:*

- (i) La subsanación voluntaria por parte del administrado del acto u omisión imputados como supuesta infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos;
- (ii) Cuando el administrado amerite haber cesado la conducta ilegal tan pronto tuvo conocimiento de ella e inició las acciones para revertir o remediar sus efectos adversos; (...).



MINAM<sup>28</sup>.c) Procedencia de medidas correctivas

85. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Aruntani, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
86. El administrado a través del escrito de descargos señaló que posteriormente al derrame de solución cianurada ocurrido en el lado norte del Pad N° 3 se activó el plan de contingencia, procediéndose a la contención de la solución en la poza de contingencia y a la remoción de los suelos afectados. No obstante, de los medios probatorios adjuntos no se acredita lo señalado; razón por la que, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero no habría evitado o impedido la presencia de solución cianurada en el suelo producto del derrame ocurrido en el lado norte del Pad N° 3, impactando negativamente al ambiente	Acreditar la limpieza y recuperación de las zonas afectadas por el derrame de solución cianurada en el lado norte del PAD N° 3.	Sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe de la evaluación de la calidad del suelo, con sus respectivos informes de análisis emitidos por el laboratorio acreditado por la autoridad competente.



87. La medida señalada tiene por finalidad que se acredite la limpieza y recuperación del suelo del lado norte del PAD N° 3, a fin de evitar que la solución cianurada derramada continúe causando efectos adversos a la calidad de los componentes ambientales.
88. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado de referencia proyectos relacionados a la remediación de suelos contaminados.
89. Bajo este contexto, se ha establecido el plazo de ejecución de sesenta (60) días hábiles, el cual considera la siguiente actividad:

(i) Monitoreo de agua, suelos y sedimentos de las zonas afectadas con



28 Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Exploración, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM

INFRACCIÓN		BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIA RIA
1	<b>OBLIGACIONES GENERALES EN MATERIA AMBIENTAL</b>		
1. 3	No adoptar medidas o acciones para evitar e impedir que, las emisiones, vertimientos, disposición de desechos, residuos y descargas al ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados, puedan tener efectos adversos en el medio ambiente.	Artículo 5° del RPAAMM Artículo 74° de la LGA	Hasta 10000 UIT



solución cianurada. La ejecución de esta actividad ha tomado de referencia el desarrollo de la logística previa a la licitación y contratación del laboratorio acreditado por una autoridad competente, para la realización del muestreo y emisión de resultados de análisis.

90. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar la presentación de las solicitudes en cuestión, los sesenta (60) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.

#### IV.3 Tercera cuestión en discusión: Si corresponde declarar reincidente a Aruntani

##### IV.3.1 Marco teórico legal

91. La reincidencia en sede administrativa, se rige por lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>29</sup> que establece que la Autoridad Administrativa debe ser razonable en el ejercicio la potestad sancionadora, **tomando en consideración la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción**<sup>30</sup>.
92. Complementariamente, por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD se aprobaron los "Lineamientos que establecen los criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales en los sectores económicos bajo el ámbito de competencia del OEFA". Estos lineamientos señalan que **la reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando el autor haya sido sancionado anteriormente por una infracción del mismo tipo, siendo necesario que dicha sanción se encuentre consentida o que haya agotado la vía administrativa**<sup>31</sup>.



<sup>29</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)

3. **Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;  
b) El perjuicio económico causado;  
c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;  
d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;  
e) El beneficio ilegalmente obtenido; y  
f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor".

<sup>30</sup> Cabe señalar que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2012-OEFA/CD se creó el Registro de Infractores Ambientales del OEFA, el cual contiene la información de los infractores ambientales reincidentes, declarados como tales por la Dirección de Fiscalización.

<sup>31</sup> Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD

"III. Características

6. La reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando ya ha sido sancionado por una infracción anterior. La reincidencia es considerada como un factor agravante de la sanción en la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, conforme fue indicado anteriormente.  
(...)

IV. Definición de reincidencia

9. La reincidencia se configura cuando se comete una nueva infracción cuyo supuesto de hecho del tipo infractor es el mismo que el de la infracción anterior".  
(...)



93. Asimismo, los referidos lineamientos establecieron cuatro (4) elementos constitutivos que deben concurrir para que se configure la reincidencia:
- (i) **Identidad del infractor:** La nueva infracción administrativa y la antecedente deben haber sido cometidas por el mismo administrado, es decir, la persona natural o jurídica titular de la actividad productiva sujeta a la fiscalización ambiental del OEFA, independientemente de la unidad y/o planta en la que fue detectada la conducta.
  - (ii) **Tipo infractor:** La nueva infracción administrativa y la antecedente deben corresponder al mismo supuesto de hecho, es decir, a la misma obligación ambiental fiscalizable.
  - (iii) **Resolución consentida o que agota la vía administrativa:** La responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción antecedente debe haber sido declarada por una resolución consentida o final que haya agotado la vía administrativa.
  - (iv) **Plazo:** La nueva infracción administrativa deberá haber sido cometida dentro de los cuatro (4) años posteriores a la comisión de la infracción administrativa antecedente. Dicho plazo ha sido tomado del Artículo 233° de la LPAG, que establece el plazo de prescripción de las infracciones administrativas.



Cabe indicar que, según lo establecido en el TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA la reincidencia es considerada como una circunstancia agravante especial<sup>32</sup>.

95. De otro lado, la Ley N° 30230 dispone que durante el período de tres (3) años, cuando el OEFA declare la responsabilidad administrativa por la comisión de una infracción deberá dictar una medida correctiva y, solo corresponderá la imposición de una sanción, frente al incumplimiento de dicha medida, salvo que se configure, entre otros, la figura de la reincidencia, **entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.**
96. Bajo este contexto y en atención a las normas antes citadas, es preciso indicar que la reincidencia presenta tres (3) consecuencias:

#### V Elementos

##### V.1. Resolución consentida o que agota la vía administrativa.-

10. Para que se configure la reincidencia en la comisión de infracciones administrativas resulta necesario que el antecedente infractor provenga de una resolución consentida o que agote la vía administrativa, es decir, firme en la vía administrativa. Solo una resolución con dichas características resulta vinculante. (...).

32

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

##### "Artículo 34°.- Circunstancias agravantes especiales

Se consideran circunstancias agravantes especiales las siguientes:

- (i) La reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso;
- (ii) La conducta del infractor a lo largo del procedimiento que contravenga el principio de conducta procedimental;
- (iii) Cuando el administrado, teniendo conocimiento de la conducta infractora, deja de adoptar las medidas necesarias para evitar o mitigar sus consecuencias; u,
- (iv) Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas, dependiendo de cada caso particular".

**(i) La reincidencia como factor agravante**

97. Ante la detección de una nueva infracción y de ser el caso, se aplicará la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD<sup>33</sup>.

**(ii) Determinación de la vía procedimental**

98. Dicha consecuencia se deriva en aplicación de la Ley N° 30230. La reincidencia será considerada para tramitar el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al supuesto excepcional, el mismo que establece que frente a la determinación de la responsabilidad administrativa corresponderá la imposición de una sanción y una medida correctiva, de ser el caso, y la multa a imponer no será reducida en el 50%.
99. Cabe señalar que el plazo de seis meses previsto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, solo es aplicable para la determinación de la vía procedimental y no para las demás consecuencias de la declaración de la reincidencia.

**(iii) Inscripción en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA**

100. La declaración de reincidencia se inscribirá en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA (en adelante, **RINA**), registro que estará disponible en el portal web de la institución y será de acceso público y gratuito<sup>34</sup>.

**IV.3.2 Procedencia de la declaración de reincidencia**

101. Mediante Resolución Directoral N° 231-2012-OEFA/DFSAI del 10 de agosto del 2012, notificada el 13 de agosto del 2012, la Dirección de Fiscalización sancionó a Aruntani por infracciones al:

- (i) Artículo 6° del RPAAMM detectados durante la supervisión regular realizada del 4 al 5 de octubre del 2009.

102. Dicha resolución quedó firme a través de la Resolución N° 228-2012-OEFA/TFA-SEM del 30 de octubre del 2012, debido a que el Tribunal de Fiscalización Ambiental confirmó todos los extremos de la Resolución Directoral N° 231-2012-

<sup>33</sup> Publicada el 12 de marzo del 2013 en el Diario Oficial El Peruano.

<sup>34</sup> De acuerdo a los Artículos 4°, 5°, 7° y 8° del Reglamento del RINA, los pasos para la inscripción en el RINA son los siguientes:

1. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de: (i) haber quedado consentida la resolución de la DFSAI o (ii) agotada la vía administrativa con la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, la DFSAI deberá inscribir la reincidencia declarada en el RINA.

2. El plazo de permanencia de los infractores varía de acuerdo a lo siguiente:

- Si es la primera reincidencia, la inscripción estará vigente hasta los treinta (30) primeros días hábiles siguientes al pago de la multa impuesta y el cumplimiento íntegro de las medidas administrativas dictadas.
- Si es la segunda reincidencia, el infractor permanecerá en el RINA durante el plazo de permanencia de cuatro (4) años

3. La información reportada en el RINA podrá ser rectificadas, excluida, aclarada o modificada de oficio o a solicitud de parte. Las solicitudes serán presentadas antes la DFSAI y serán atendidas en un plazo máximo de quince (15) días hábiles siguientes a su recepción.

La permanencia del infractor ambiental reincidente en el RINA será excluida cuando medie sentencia emitida por una autoridad jurisdiccional dejando sin efecto la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, o cuando el acto administrativo que impuso la sanción haya sido objeto de suspensión a través de una medida cautelar emitida por la autoridad jurisdiccional.





OEFA/DFSAI.

103. Cabe advertir que las infracciones de los casos antecedentes y del presente caso fueron cometidas dentro del plazo de cuatro (4) años previsto en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD para la configuración de un supuesto de reincidencia como un factor agravante en el caso proceda la imposición de una multa, razón por la cual se debe declarar reincidente a Aruntani.
104. Resulta oportuno señalar que en el presente caso no es aplicable la reincidencia en vía procedimental, toda vez que la comisión de la infracción detectada durante la Supervisión Especial 2013 – I no ocurrió dentro del plazo de seis (6) meses desde que quedó firme la Resolución Directoral N° 231-2012-OEFA/DFSAI.
105. Por tanto, corresponde declarar reincidente a Aruntani por el incumplimiento al Artículo 6° del RPAAMM, configurándose la reincidencia como factor agravante. Asimismo, se dispone su inscripción en el RINA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la responsabilidad administrativa de Aruntani S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la conducta infractora
1	El titular minero implementó el Grifo N°2 ubicado en las coordenadas UTM WGS 84: N 8 166738, E 373 758, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado.	Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
2	El titular minero no implementó cercos de protección periféricos en las instalaciones del PAD N°2, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado.	Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
3	El titular minero no evitó ni impidió la presencia de solución cianurada en el suelo producto de derrame ocurrido en el lado norte del PAD N° 3.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.

**Artículo 2°.-** Ordenar a Aruntani S.A.C. en calidad de medidas correctivas, que cumpla con lo siguiente:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero	Actualizar su Instrumento	En un plazo no	En un plazo no mayor de



<p>implementó el Grifo N° 2 ubicado en las coordenadas UTM WGS 84; N 8166738, E 373758, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.</p>	<p>de Gestión Ambiental en lo relacionado a incluir el grifo (denominado Grifo N° 2) y cinco (5) tanques de almacenamiento de combustible en las coordenadas UTM WGS 84: N 8 166 738 – E 373 758 en un instrumento de gestión ambiental, a fin de identificar los impactos ambientales que podrían generarse y establecer el plan de manejo ambiental, mediante la presentación de una solicitud de modificación de dicho instrumento, a través del procedimiento aplicable según lo determine la autoridad de certificación ambiental competente.</p>	<p>mayor de noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.</p>	<p>cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Aruntani S.A.C. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental lo siguiente: (i) el cargo de presentación de la solicitud de modificación del instrumento de gestión ambiental que corresponda ante la autoridad de certificación ambiental competente, y, (ii) el informe técnico con los anexos que sustente la solicitud del administrado.</p>
<p>El titular minero no habría implementado cercos de protección periféricos en las instalaciones del PAD N° 2, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado.</p>	<p>El titular minero debe implementar cercos de seguridad en todo el perímetro de la instalación del PAD N° 2 con la finalidad de evitar el ingreso de la fauna silvestre y doméstica y de personas ajenas a la Unidad Minera Tucari, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.</p>	<p>Treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo de cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos lo siguiente un informe técnico que contenga los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) con descripción detallada, coordenadas UTM (WGS 84) y que acrediten la implementación del cerco de seguridad en todo el perímetro de la instalación del PAD N° 2.</p>
<p>El titular minero no habría evitado o impedido la presencia de solución cianurada en el suelo producto del derrame ocurrido en el lado norte del Pad N° 3, impactando negativamente al ambiente.</p>	<p>Acreditar la limpieza y recuperación de las zonas afectadas por el derrame de solución cianurada en el lado norte del PAD N° 3.</p>	<p>Sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe de la evaluación de la calidad del suelo, con sus respectivos informes de análisis emitidos por el laboratorio acreditado por la autoridad competente.</p>



**Artículo 3°.-** Informar a Aruntani S.A.C. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo



establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 4°.-** Informar a Aruntani S.A.C. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 5°.-** Informar a Aruntani S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 6°.-** Declarar reincidente a Aruntani S.A.C. por la comisión de la infracción sancionada por Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM; configurándose la reincidencia como factor agravante, la cual será aplicada ante el eventual incumplimiento de la medida correctiva dictada con relación a dicho Artículo, con una reducción del 50% de la multa. Asimismo, se dispone su publicación respectiva en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 7°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta, para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,



Elin Granfranc Meja Trujillo  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

